

**RV: Rad. No.: 11001 3336 035 2019 00204 00 CONTESTA REFORMA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Darwin Efrén Acevedo Contreras <dacevedc@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 6:33 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** BMN ABOGADOS <bmn.abogados@gmail.com>; procjudadm97@procuraduria.gov.co

<procjudadm97@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

**Asunto:** Rad. No.: 11001 3336 035 2019 00204 00 CONTESTA REFORMA DEMANDA

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No.: 11001 3336 **035 2019 00204 00**

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARÍN CALLEJAS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

*Cordialmente,*

*DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS  
Abogado-Profesional Universitario Grado 20  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Unidad de Asistencia legal-Procesos*

[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)

Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-7635

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2021

**Doctor**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No.: 11001 3336 **035 2019 00204 00**

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARÍN CALLEJAS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 7.181.466 de la ciudad de Tunja, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE MARÍN CALLEJAS** y admitida por su Honorable Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Señala el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda por una sola vez conforme a las siguientes reglas (...) 2. La reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan, o las pruebas”.*

Realizando la hermenéutica de la norma, se observa que tal reforma procede siempre y cuando la misma se haga en consonancia con los hechos alegados, con las pretensiones, o se incorporen nuevas partes, con el objeto de conformar un litisconsorcio, sea necesario o facultativo, o que no obstante que la pretensión sea diferente frente a estas, el proceso se pueda servir de unas mismas pruebas.

Previas dichas precisiones, se advierte que mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2020, la parte actora allega escrito de reforma de la demanda, sin embargo del mismo no nos corrió traslado del mismo, como era su obligación y lo dispone el Art. 3 del D. 806 de 2020, siendo una falta de lealtad procesal con su contraparte.

Empero, si lo que se pretende, como en este caso, es incorporar nuevos hechos con el objeto de enervar las excepciones y/o eximentes alegadas por las entidades demandadas, que nada tienen que ver con las pretensiones inicialmente alegadas, amén que los títulos de imputación alegados son los de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con el único objeto ahora de manifestar que sí reclamó en sede prejudicial administrativa, y/o más bien



## Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

mediante el llamado mecanismo de la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad para estos casos, o por lo menos al que dio origen al anterior proceso, todo ello iría al rompe con el principio de congruencia, comoquiera que ni en la conciliación prejudicial, ni en la demanda inicial ello se manifestó en el escrito de conciliación prejudicial y, desde tal punto de vista, no se podría aceptar la reforma de la demanda.

El objetivo del demandante **JORGE ENRIQUE MARÍN CALLEJAS**, al incorporar en el escrito de reforma de la demanda nuevos hechos es en apariencia demostrar su diligencia procesal, pero que de todas maneras ello debió alegarlo y probarlo dentro del proceso penal donde se zanjó su controversia respecto de la privación injusta de la libertad.

Llama la atención que en la demanda inicial ello no se expresó, más bien aprovechó la oportunidad del artículo 173 C.P.A.C.A. para subsanar yerros advertidos con las contestaciones de demanda, pero en últimas lo ahora añadido nada tiene que ver con él, o los títulos de imputación alegados, su objetivo no es otro que confundir al Juez de conocimiento con el objeto que si no se declara la responsabilidad de la demandada por el mismo, pueda, hipotéticamente, pronunciarse frente a otra tipología de imputación, o frente a una falla de servicio.

Incorpora el actor nuevos hechos para acreditar que existían otras pruebas para acreditar la presunta privación injusta de la libertad y que fue diligente en su defensa, pero también el presunto daño antijurídico que se le causó por las demandadas.

En el acápite de pruebas se señala además que deben las entidades demandadas allegar con la contestación de la demanda “el expediente administrativo la totalidad (sic) de los siguientes procesos judiciales”, pues bien, debe acotarse que de conformidad al Art. 167 C.G.P. corresponde al demandante “(...) *probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas consagran*”, por manera que tal carga de la prueba es a él a quien corresponde, no a las demandadas, los expedientes judiciales no son administrativos, desde ningún punto de vista, están sometidos incluso, en la mayoría de casos, a reserva judicial, y es el demandante quien tenía más cercanía con tal prueba, amen que fue el demandante, sabe dónde demandó y donde están ubicados los mismos, la D.E.A.J. es una dependencia administrativa que solo ejerce, como en estos casos, la defensa de la entidad, pero recordemos que son los jueces autónomos en sus funciones y decisiones. De otra parte, bien pudo el actor obtener tales documentos mediante el ejercicio del derecho de petición, y en caso que no le fuere respondido o negado el mismo, tenía aun la acción de tutela para reclamar tal amparo, pero como se advierte es su falta de gestión en sus propios asuntos, no pueden convertirse sus contrapartes o el juez en gestor de la incuria y dejadez del demandante. Dice el viejo adagio: “*Dame las pruebas y te daré el derecho*”.

Finalmente, atendiendo a la reforma de la demanda, **planteó la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, porque el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales.

Del precepto señalado se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, atendiendo a la reforma de la demanda que incorporó: nuevos hechos, pretensiones y pruebas que nada tienen que ver con lo inicialmente alegado, debe verificarse detalladamente la solicitud de conciliación prejudicial, de donde se puede determinar que los nuevos hechos planteados no se debatieron, ni alegaron en sede prejudicial, y siendo una prerrogativa de las que gozan las entidades públicas, que se les permita pronunciarse previó a llegar al proceso, el asunto se debe circunscribir frente a lo que tuvimos oportunidad de pronunciarnos en la Procuraduría, debiéndose rechazar la reforma de la demanda en lo que no se acorde a ello, o en su caso declararse la excepción previa aquí alegada.

Solicito al señor Juez proceder a conformidad a lo aquí expresado, lo que argumento con base al auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Sección Primera, Consejo de Estado.

Atendiendo a tal circunstancia nos pronunciaremos de manera genérica del mismo. Por lo demás, la **RAMA JUDICIAL** se ratifica en las razones de hecho y de Derecho sobre las cuales se edificó la contestación de la demanda presentada en oportunidad, por lo que se insiste **en la oposición frente a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora**, cuya finalidad es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados al señor JORGE ENRIQUE MARÍN CALLEJAS con ocasión de lo que, en su sentir, constituye una privación injusta de la libertad.

**Notificación:** correos electrónicos: [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Las demás partes serán notificadas en los correos: [bm.abogados@gmail.com](mailto:bm.abogados@gmail.com); [procjudadm97@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm97@procuraduria.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Del señor Juez,

**DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**  
C. C. 7.181.466 de Tunja  
T. P. No. 146.783 del C.S.J.